

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: EBROUL VARON GARCIA C.C.N.96.351.543
Radicación: 185924089002-2021-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.204

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el despacho de oficio ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR de oficio el requerimiento al apoderado de la parte demandante, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5933618509c7430ef2dd404f914524bcc1d94b96e7ceae347e53ca4b08f2b6e**
Documento generado en 07/04/2022 07:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ARELIS HOYOS AGUDELO Identificada con C.C. No. 30519178, Agente Oficioso de BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS identificada con T.I. N. 1116921139
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.205

ARELIS HOYOS AGUDELO identificada con C.C. No. **30519178**, actuando como Agente Oficioso de la niña **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con **T.I. N. 1116921139**, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informe todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 *Ibidem*, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora **ARELIS HOYOS AGUDELO** identificada con C.C. No. 30519178, actuando como Agente Oficioso de la niña **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada a este trámite tutelar la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b906555992d80e835cd67d12158a786edfbb786a6ee386bb56d6fd6e07b8edfa**
Documento generado en 07/04/2022 07:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADA: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CONDE FACUNDO
Radicación: 18592-4089-002- 2022-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.207

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, actuando como apoderada judicial del BANCO BOGOTÁ S.A., instaura demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de **CAMILO ANDRES CONDE FACUNDO** mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.804.417 expedida en Florencia; como quiera que se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, el pagaré N°. 558766644, por valor de \$72.000.000,00, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con Acumulación de pretensiones a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con NIT.860.002.964-4, persona jurídica constituida como Establecimiento Bancario con arreglo a las Leyes de la república de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderada judicial, doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** en contra del señor **CAMILO ANDRES CONDE FACUNDO** mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.804.417 expedida en Florencia, por la siguiente suma de dinero:

A. Obligación (Pagaré) No.558766644

1. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de agosto de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$415.424,00**
 - 1.1. Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 07 - 2021 hasta el día 10 – 08 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$653.400,00**
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-08-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.
2. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de septiembre de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$419.193,97**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

2.1. Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 08 - 2021 hasta el día 10 – 09 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$649.630,03**

2.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-09-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

3. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de octubre de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$422.998,16**

3.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 09 - 2021 hasta el día 10 – 10 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$645.825,84**

3.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-10-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

4. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de noviembre de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$426.836,87**

4.1. Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 10 - 2021 hasta el día 10 – 11 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$641.987,13**

4.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-11-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

5. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de diciembre de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$430.710,41.**

5.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 11 - 2021 hasta el día 10 – 12 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$638.113,59**

5.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-12-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

6. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de enero de 2022 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$434.619,11**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

6.1. Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 12 - 2021 hasta el día 10 – 01 - 2022 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$634.204,89**

6.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-01-2022 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

7. Por el valor de \$69.450.217 correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, (descontando el valor de las cuotas en mora).

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 11 - 01 - 2022 hasta la fecha en que el pago se produzca

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **CAMILO ANDRES CONDE FACUNDO** mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.804.417 expedida en Florencia; entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por los artículos 291/292 del Código General del proceso, en concordancia lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db7aacd859c652f4fe8f13b088a714b08f75593367f6a69d0dd22e2b6e78f22**

Documento generado en 07/04/2022 07:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADA: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CONDE FACUNDO
Radicación: 18592-4089-002- 2022-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.209

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado CAMILO ANDRES CONDE FACUNDO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 6.804.417 expedida en Florencia, en los diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de Ahorro y Vivienda tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCO COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA, CONFIE, limitando la medida a la suma de **(\$81.173.582.00) M/CTE.**

Oficiese a los Gerentes de las entidades bancarias antes señaladas en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf2884d7b2a504372fb55b9e97eff43cd35e9ca67c1c7578321771d86049b3f**

Documento generado en 07/04/2022 07:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96.359.932.
APODERADO: HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA.
DEMANDADO: JHON FREDY AMAYA GUZMAN C.C.1.106.950.151.
Radicación: 185924089-002-2021-00043

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Vista la constancia secretarial que antecede y como la parte interesada no subsana la presente demanda dentro del término concedido para ello, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código de General del Proceso, procederá a disponer su RECHAZO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda **EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA**, instaurada a través de apoderado Judicial, siendo demandante el señor ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96.359.932 y demandado JHON FREDY AMAYA GUZMAN C.C.1.106.950.151.

SEGUNDO: En firme este auto, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f957c5e7a8afc1b95f41e5fc9a83f116d37e825871cb89f0b73291bb519fe67**
Documento generado en 07/04/2022 07:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SIN. MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINIO CABRRA
DEMANDADO: ANGEL IMBUS ARIAS C.C.N.1.117.970.408
Radicación: 185924089002-2021-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.203

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el despacho de oficio ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR de oficio el requerimiento al apoderado de la parte demandante, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139543380f9db77a08205bd8d76f0452892f11924ff03756123983f11e289c9e**
Documento generado en 07/04/2022 07:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS SU SOLUCION S.A-.
Apoderado: Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO
Demandado: JAVIER TAPASCO TAFUR C.C.N. 10.490.994
Radicado: 185924089002-2021-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.195

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el despacho de oficio ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR de oficio el requerimiento al apoderado de la parte demandante, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b64ea8214cd51ab76596277e1499a87d75533cd407c6e271fa6fbd5674e599**

Documento generado en 07/04/2022 07:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932
APODERADO: HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADO: JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795
Radicación: 185924089002-2021-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.196

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el despacho de oficio ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR de oficio el requerimiento al apoderado de la parte demandante, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545ec15e034c7d8d09e4402a034256c5034b50eb146590391e4e60e5f982fdeb**
Documento generado en 07/04/2022 07:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADOS: DUVER ARMANDO RODRIGUEZ HURTATIS y NUVIA
HURTATIS TOLEDO
Radicación: 185924089002-2021-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.197

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el despacho de oficio ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR de oficio el requerimiento al apoderado de la parte demandante, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a4fb27367be95ec4e47a85b750d2dc3e20bf9b72cb6fe034ce0b61721691d4**

Documento generado en 07/04/2022 07:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ROSEMBERG GIL FORERO
APODERADO:	HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADAS:	SANDRA MILENA ESCOBAR REYES y LUZ STELLA SEPULVEDA AGUDELO
Radicación:	185924089002-2021-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.200

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el despacho de oficio ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR de oficio el requerimiento al apoderado de la parte demandante, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a600aa5ae21d43ff834ecd615c053f5bb7a450a05509295b16350bd716d0544**

Documento generado en 07/04/2022 07:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA
APODERADO:	HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADA:	EDILMA ROJAS MORENO
Radicación:	185924089002-2021-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.201

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el despacho de oficio ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR de oficio el requerimiento al apoderado de la parte demandante, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f05cf905bd86ca3fb0f569d78da523d7e07514f21f5a2d6db631eb1cead4e49**
Documento generado en 07/04/2022 07:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO NES JORGE
	C.C. No. 1.115.941.688
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.206

La Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P N. .165.517, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor PEDRO ANTONIO NES JORGE, mayor de edad y vecino del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número 17.710.246; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto son, los pagarés números 075606100006030, 075606100007535, 4866470214094104, son copias de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ** identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P No.165.517, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca27c95cd33d34be06abf68903191e26e05a8ef11934f28d445dbabdbab95b21**

Documento generado en 07/04/2022 07:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF.	PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932
APODERADO:	HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADO:	OSNAIDER QUIROZ PEREZ C.C.96359932
Radicación:	185924089002-2021-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.198

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el despacho de oficio ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR de oficio el requerimiento al apoderado de la parte demandante, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68af9d0da7e8f4aeef5be4c89d07e05a5b39d580d501cb952dadd497fb8d50aa**
Documento generado en 07/04/2022 07:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ NARVAEZ
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Radicación: 185924089002-2021-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.199

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el despacho de oficio ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR de oficio el requerimiento al apoderado de la parte demandante, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d688222cd9fa354d2eed0717bcfa4fba9c2624b7af154d3e2d0304cb4d46d2b**
Documento generado en 07/04/2022 07:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**